



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pito, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibe.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

A pesar de los repetidos anuncios para que se presenten á satisfacer el medio año de suscripción al Boletín oficial de la provincia, ocurrido en fin de junio próximo pasado, importante la cantidad de 34 rs. y 17 mrs., todavía no han cumplido muchos ayuntamientos; y el editor se ve en la dura necesidad de recordarles el deber en que están de abonar dicha cantidad inmediatamente, en que les sirva de pretesto la costumbre de pagar el año entero, pues en tal caso lo mismo pueden hacer ahora que á fin de él, es que gustan de hacerlo así.

La redacción está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sermo. Sr.: Desde que por el art. 24 del real decreto de 9 de marzo de 1836, confirmado después por la ley de 29 de julio de 1837, se autorizó al gobierno para destinar á establecimientos de utilidad pública los edificios de conventos su-

primidos, la aplicación de estas fincas ha estado sujeta á una legislación especial independiente de la que rige en los demás bienes nacionales, variada sucesivamente por meras disposiciones del gobierno, y determinada, ya por el influjo de las circunstancias, ó ya por los desengaños de la experiencia. Muy luego se comprendió que sería difícil la venta de tales edificios, naturalmente poco apetecidos por el corto número de los objetos á que pueda aplicarlos el interés particular, y se abrió por tanto la puerta á las concesiones otorgadas para establecimientos públicos. Ya por decreto de 25 de enero del mismo año citado se había dispuesto con relación á los conventos de la corte que se propusiese la aplicación de los necesarios y útiles para cuarteles, hospitales, cárceles, calles públicas, plazas y mercados; pero más adelante se generalizó esta medida indicándose en real orden de 21 de setiembre de 1836 las principales bases á que había de sujetarse, y consignándose en el capítulo 4.º de la instrucción general de 1.º de setiembre de 1837 las reglas que debían observarse en los expedientes de aplicación de tales fincas para objetos de utilidad pública, siendo de notar que se daba en ellas por supuesto que con tal fin pudieran concederse, no solo á corporaciones públicas, sino también á particulares. Fijóse entonces como principio y fue práctica constante el exigir por tales concesiones un canon anual de 5 por 100 sobre el valor capital de los edificios; pero la experiencia demostró la ineficacia é inconvenientes de este gravamen con respecto á los establecimientos públicos, y por real orden de 31 de mayo de 1838, fundada sobre razones muy dignas de atención, se declaró que hubiesen de ser gratuitas las concesiones hechas en favor de dichos establecimien-

tos, y que solo se exigiese un cánon por las que se otorgaran à favor de particulares. A pesar de esta declaracion tan solemne como razonable ponianse à menudo no pocos obstáculos à tales concesiones, y entre tanto los conventos no se vendian ni aplicaban à objetos de utilidad comun, caminando rápidamente à su ruina con evidente perjuicio de la nacion. Esto obligó à la Regencia provisional à dictar su decreto de 9 de diciembre de 1840, que señaló el termino improrogable de 60 dias para que los ayuntamientos solitasen los conventos que necesitaren para ser aplicados à objetos de utilidad pública, y esta disposicion ha producido un cúmulo inmenso de reclamaciones, cuya resolucion no ha llevado hasta aqui el rápido curso que hubiera deseado el gobierno, ya por falta de bases fijas y claras, ya por otros motivos independientes de su voluntad.

Tal es el estado en que se halla hoy la legislacion de este ramo con relacion à las concesiones por causa de utilidad pública. Respecto de la venta de estos edificios tambien han sido varias, y dictadas solo por el gobierno las disposiciones que la han formulado. Vendieronse en un principio à pagar en dinero los que no hubieren sido ó fuesen aplicados à objetos de utilidad comun por virtud de la ya citada orden de 25 de enero de 1836, y por real decreto de 30 de agosto del mismo año se aplicaron los productos de estas ventas al tesoro con destino à los gastos de la guerra; pero en 18 de mayo de 1837, y por real orden de la misma fecha, se mandó admitir libranzas ó letras à cargo del tesoro ó de las direcciones de rentas por todo su valor nominal, y asi se estuvo haciendo, hasta que por el referido decreto de la regencia provisional se dispuso en 9 de diciembre de 1840 que los edificios de conventos se pagasen en cupones de intereses vendidos de la deuda consolidada, por donde se ve que sucesivamente se fue reconociendo la necesidad de suavizar las condiciones de estas ventas si se queria obtener en ellas resultados ventajosos.

Y en efecto, poca meditacion se necesita para comprender desde luego que estas fincas son por su naturaleza de difícil enagenacion, porque los usos à que puede destinarlas un particular son escasos en número, porque su valor capital es ordinariamente desproporcionado à su producto en renta, y porque rara de ellas es la que para preparacion y conservacion no exija considerables gastos en dinero; pero por una anomalía inconcebible ha sucedido que estas fincas se han intentado siempre enagenar à condiciones mas gravosas que todas las demas de bienes nacionales, entre las que se contaban tantas de productos pingües é inmediatos. Una hay entre aquellas condiciones que no es posible hacer mas llevadera,

y es la relativa al plazo de los pagos, porque seria harto aventurado vender à largos plazos fincas tan susceptibles de destruccion y que no ofrecen una hipoteca estable para seguridad de los pagos aplazados; pero respecto de las otras, y señaladamente la relativa à las especies de papel de crédito admisibles, no se concibe por qué las fincas menos estimadas han de pagarse en papel de mayor costo para los compradores.

Interesando pues cada dia con mayor urgencia el dar fácil salida à los edificios de conventos, cuya administracion en manos del estado no puede menos de ser embarazosa y sin provecho, parece llegado el caso de dar el impulso posible à los dos ramos de concesion y venta que han de completar el grande objeto de procurar à dichos edificios aplicacion benéfica. Al intento en el relativo à concesiones conducirá el que se asienten de un modo claro las reglas por que han de decidirse, que se fije un término improrogable à las solicitudes, que se procure rapidez y regularidad al curso de los expedientes, y que se cometa à la junta de ventas su resolucion definitiva, descargando asi al ministerio de un trabajo embarazoso y subalterno, y suprimiendo un trámite incesario y dilatorio. Y con respecto à las ventas podrá ser de ventajosos resultados por el mismo fin el que se mejore la condicion de los compradores, admitiéndose en pago del precio de la subasta papel de la deuda sin interes, y confiando à la junta de ventas la aprobacion de esos remates, que ninguna razon hay para hacer en este punto diferentes de los que se celebran para la enagenacion de todos los demas bienes nacionales.

El estado lamentable en que se hallan los edificios de conventos y la necesidad de ocurrir ya con premura à facilitar su enagenacion y aplicacion inmediatas, no permiten esperar à que esta materia se sujete à reglas invariables por la ley que está pendiente de deliberacion de las Cortes, y que forzosamente habrá de dilatarse; y como por otra parte las disposiciones y prácticas vigentes autorizan al gobierno para hacer en ella las variaciones que la esperiencia y conveniencia pública aconsejen, tengo el honor de proponer à la aprobacion superior de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de julio de 1842.—
Ramon Maria Calatrava.

DECRETO.

No habiendo sido suficientes las medidas adoptadas hasta el dia sobre cesion y enagenacion de los edificios de conventos suprimidos para dar à estas fincas la mas pronta y conveniente aplicacion, y siendo ya muy urgente para evitar su destruccion y proveer à su mas útil destino el remo-

ver los obstáculos que hasta hoy lo han impedido, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina Doña Isabel II, y en su real nombre, conformándome con el dictámen del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la direccion general de arbitrios de amortizacion para que en junta de venta de bienes nacionales resuelva definitivamente sobre la concesion de conventos solicitados para objetos de utilidad pública, arreglándose á las disposiciones siguientes:

Art. 2.º Transcurrido el tiempo de dos meses, que por último término se prefija, y que empezarán á contarse desde la publicacion de esta, orden en los Boletines oficiales de cada provincia no se dará curso á nuevas solicitudes de ayuntamientos, diputaciones provinciales ú otras corporaciones públicas sobre peticion de conventos para establecimientos de utilidad comun.

Art. 3.º Los expedientes sobre estas solicitudes, así nuevas como anteriores y pendientes, se instruirán en las respectivas intendencias, debiendo consistir su instruccion en oír la opinion del jefe político y el informe de las oficinas del ramo, y habiendo de remitirse ya instruidos á la direccion en un término que no pasará de 10 dias, contados desde la publicacion de esta orden, para los pendientes, ni de 20 desde la fecha de la presentacion ó recibo de las solicitudes para los nuevamente promovidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los intendentes y gefes de amortizacion de las provincias.

Art. 4.º La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones será la de haber gratuitas las que se solicitan para objetos ú establecimientos de utilidad pública propiamente dicha de uno ó muchos pueblos, como son: hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del estado, cuarteles de milicia nacional, donde la importancia de estas lo requiera, cárceles, parroquias, casas consistoriales y demas análogos, pero habrán de ser onerosas y precisamente á censo con canon desde uno y medio á 3 por 100 sobre el valor en tasacion de los edificios todas las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mista de particular y general, ó las que, aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro ó envolver alguna idea de especulacion, como, teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de de naturaleza semejante.

Art. 5.º En la decision de estos expedientes procederá la junta de ventas con toda la posible rapidez, y fijará su atencion en la circunstancia de si los ayuntamientos peticionarios tienen medios de realizar los establecimientos que se pro-

ponen, pues si no lo hicieren en los seis meses siguientes á la concesion, quedará esta sin efecto. Lo mismo sucederá en las concesiones á consecuencia de que habla la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6.º Trascurrido el término prefijado en el artículo 2.º se procederá activamente á la venta en pública subasta, y con arreglo á la instruccion de 1.º de marzo de 1836, de todos los conventos que no se hubiesen pedido ni concedido, así como tambien de los que habiéndose cedido anteriormente no se hayan destinado á los objetos de utilidad pública para que se pidieron dentro de los seis meses que señaló al efecto el decreto de 9 de diciembre de 1840.

Art. 7.º La venta de estos edificios se hará á pagar en papel de la deuda sin interes por todo su valor nominal y en dos plazos iguales, el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año. Las huertas adyacentes á los mismos se venderán siempre en union como parte inherente de ellos, á menos que sin dificultar la enagenacion ó menoscabar su valor pudieran alguna vez venderse separadas.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo precedente solo tendrá aplicacion á las subastas que se promuevan ó soliciten con posterioridad á la fecha de este decreto; pero las ya incoadas ó pendientes seguirán su curso y habrán de terminarse con arreglo á las disposiciones que regian al empezarse.

Art. 9.º La direccion en junta de ventas aprobarán los expedientes de subasta y acordará las adjudicaciones de estas fincas como lo hace por instruccion con respecto á los demas bienes nacionales, sin necesidad de consultar al gobierno su aprobacion; pero remitirá al ministerio para su conocimiento relaciones mensuales, así de los conventos que se hallan vendidos, como de los que hayan sido concedidos para objetos de utilidad pública.

Art. 10. Se exceptúan de todas las disposiciones precedentes los edificios de conventos que el gobierno haya destinado ó destine para cuarteles, oficinas, casas de instruccion ú otros usos semejantes del servicio público; pues siendo estos objetos de notoria preferencia, no podrán enagenarse ni concederse á corporaciones ó particulares los conventos á ellos dedicados.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la victoria. En Madrid á 26 de julio de 1842.—A don Ramon Maria Caltrava.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiendo acudido á mi autoridad don Pedro Sans y Sans, vecino de esta corte y empresario

del Boletín Oficial de la provincia, en los años 1838, 39 y 40, manifestándome que de resultas de dicha empresa se le adeudan por varios ayuntamientos las cantidades que aparecen del estado adjunto, procedentes de suscripciones a dicho periódico; prevengo a los que se hallen en tal caso que en el término de diez días acrediten en este gobierno político haber satisfecho sus respectivos acentos, pues de no hacerlo me verá en la necesidad de adoptar las medidas oportunas para que tenga efecto. Madrid 10 de agosto de 1842. *Alfonso Esalante.*

ESTADO QUE SE CITA.

	1838.	1839.	1840.
	Trim. Rs.	Trim. Rs.	Trim. Rs.
<i>Partido de Alcalá.</i>			
Velilla de S. Antonio.		4 429	4 69
Ajalvir.			4 69
<i>Partido de Chinchón.</i>			
Villamanrique de Tajo. 2	42		4 69
Villaconejos.		4 429	
<i>Partido de Colmenar Vieja.</i>			
Barral.	2 42		
Cobzas de la Sierra. .		4 429	
El Tiolar.	4 84		
Fuente el Fresno. . .		4 429	
Galapagar, á cuenta de 429 rs., correspondientes al año 1839, dio 84 rs., resta. .		45	
S. Sebastián de los Reyes.		4 429	
Manzanares el Real. . .		4 429	
<i>Partido de Getafe.</i>			
Moraleja la mayor. .	2	64½	4 69
<i>Partido de Navalcarnero.</i>			
Fuentidueña, á cuenta de 282 rs. que importan los 3 años, ha pagado 142, resta.		440	
Villaverde del Castillo	4 84	4 429	4 69
<i>Partido de S. Martín de Valdepeñas.</i>			
El Puerto.	2 24	4 429	
S. Martín de Valdepeñas.	4 84		
S. María de la Alfranca.	4 84	4 429	4 69

Partido de Torrelaguna.

Pinilla de Lozoya, á cuenta del año 39 que importa 429 rs. ha dado 80 rs., resta.

	49	4 69
Piñuecas.	4 429	
Venturada.		4 69
Valdemanco.	4 429	4 69
	<u>504</u>	<u>1717</u>
		<u>621</u>

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor licenciado don Carlos Gomez Duran, abogado de los tribunales nacionales, alcalde segundo constitucional de dicha poblacion, juez interino de dicho partido por ausencia del que lo es en propiedad, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, á los que se crean con derecho a los bienes correspondientes á la capellania fundada en la parroquial de Griñon, por don Ignacio Ortiz de Alvarado, á fin de que en dicho plazo deduzcan el que entiendan asistirles en el mencionado tribunal por la escribania de Juan Gonzalez Cazorla, pues trascurrido que sea sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO.

Dia 10 de agosto.

- Trigo de 33 y medio á 36 y medio rs. fanega.
- Cebada de 23 á 25.
- Algarroba á 37.
- Aceite de 78 á 80 rs. arroba.
- Id. filtrado á 79.

MADRID:

Imprenta de Pirá.